



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda de reparación de un accidente laboral ocurrido el 2 de enero de 2013 en el cual se produjo la amputación del dedo pulgar de la mano derecha del trabajador a raíz de lo cual fue intervenido quirúrgicamente. En cuanto interesa, el tribunal de alzada elevó el porcentaje de incapacidad al 67,28% de la total obrera destacando que, de la prueba pericial, se desprendía una minoración física del 52,28% y psíquica del 15%. Por otro lado, consideró aplicables las mejoras introducidas por la ley 26.773 pues esta norma ya regía al momento del accidente. En función de ello, actualizó las prestaciones previstas en el artículo 11, apartado 4, inciso b y en el artículo 14 punto 2a de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) a través del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) correspondiente al mes de febrero de 2016, momento del dictado de la sentencia.

2°) Que, contra esa decisión, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 279/296 de los autos principales a los que se aludirá en lo

sucesivo) que, denegado, dio lugar a la presentación de la queja en estudio (fs. 36/40 del cuaderno respectivo).

La apelante, con base en la doctrina de la arbitrariedad, afirma que la cámara, al no aplicar la fórmula denominada de "Balthazard" (o de la incapacidad restante), ha transgredido lo dispuesto en el decreto 659/96 que exige su utilización cuando se mensuran las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho. Agrega que el a quo también se apartó de lo dispuesto en el decreto 49/2014 –modificatorio del antes mencionado– que establece que cuando una incapacidad sea parcial, esto es inferior al 66% de la total obrera y se incorporen a ella los factores de ponderación, el porcentaje máximo será de 65%.

Sostiene que la cámara aplicó las mejoras de la ley 26.773 de forma oficiosa y *extra petita* dado que, aunque la norma se encontraba vigente al ser deducida la demanda, el actor no había requerido su aplicación. Subsidiariamente, se queja de que la actualización prevista en la mencionada ley fue erróneamente empleada pues solo se debe calcular sobre las prestaciones establecidas en el artículo 11 de la LRT y a los pisos mínimos previstos en el decreto 1694/09 pero no a la prestación del artículo 14 punto 2, inciso a. Por último, cuestiona los intereses dispuestos afirmando que su imposición implica una doble actualización del crédito.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que, aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas a la determinación de las variables que gravitan en la fijación de las incapacidades laborales y en el cálculo de las reparaciones configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (conf. Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre otros).

4°) Que, en ese sentido, son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación de la ley 26.773 a los efectos de calcular el valor de la prestación del artículo 14 punto 2, inciso a, de la LRT pues en este aspecto lo decidido se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

5°) Que, por otra parte, el pronunciamiento impugnado prescinde de lo dispuesto en el decreto 49/2014. Esta norma sustituyó el Anexo I de la Tabla de Evaluaciones de Incapacidades Laborales contemplada en el decreto 659/96 cuyo punto 2.4 relativo a los Factores de Ponderación establece - según su actual redacción- que "en caso de que una incapacidad

permanente sea parcial por aplicación de la tabla...y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), el valor máximo de dicha incapacidad será de sesenta y cinco por ciento (65%)”.

Conviene recordar que el art. 8 de la LRT establece una distinción entre incapacidad parcial, cuando es inferior al 66% y total, cuando supera ese porcentaje. El texto del decreto reglamentario ha procurado impedir que se transforme en total una incapacidad parcial mediante la suma de los factores de ponderación cuya determinación permite cierto margen de discrecionalidad por parte de los peritos. De no ser así una minoración superior al 66% podría dar lugar a un reclamo de retiro por invalidez (ver el art. 15 de la LRT). En el caso concreto, por ejemplo, el trabajador sufrió la amputación de un dedo de su mano hábil que habría sido restituida. La magnitud del daño no sería tal que justifique su retiro del mundo activo. Al reconocérsele un 67,28% de incapacidad, el afectado estaría en condiciones de iniciar los trámites jubilatorios. Al limitar la minoración a un 65% esto ya no sería factible.

De las constancias del expediente se desprende que la perito médica interviniente fijó la incapacidad física del actor en el 52,28% de la total obrera sobre la base de un 40,13% de minusvalía y de un 12,15% atribuible a los factores de ponderación (ver fs. 206/208). A ese porcentaje el a quo sumó un 15%, correspondiente a la incapacidad psíquica constatada por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

perito psicóloga con lo cual llegó a un grado de minusvalía total del 67,28%. Al proceder de ese modo el tribunal soslayó el límite del 65% establecido en el decreto 659/96 -según la redacción dada por el decreto 49/2014- para las incapacidades de carácter permanente y parcial cuya superación se debió claramente a la incidencia de los factores de ponderación y no a la cuantificación de la minusvalía en sí.

En esas condiciones este tramo de la decisión debe ser descalificado por prescindir de la normativa aplicable en forma dogmática y sin fundamento suficiente.

6°) Que, respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, corresponde descalificar el fallo recurrido, con el alcance indicado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas en el orden causado. Reintégrese el depósito obrante a fs. 42. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto adhiere al voto de la mayoría con exclusión del segundo párrafo del considerando 5°.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas en el orden causado. Reintégrese el depósito obrante a fs. 42. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.**, demandada **en autos**, representada por el **Dr. Emilio Julio Cárrega**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°73**.